

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE MAYO DE 1959

Nº 13.839

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 119 de 24 de marzo de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 120 de 24 de marzo de 1958, por el cual se corrige un decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 62 de 28 de marzo de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.

Resolución Nº 63 de 8 de abril de 1958, por la cual se reconoce el derecho de recibir del Estado una pensión.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 64 de 8 de abril de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.

Resoluciones Nos. 67 de 14 de agosto, 68 y 69 de 21 de noviembre de 1958, por las cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 142 de 2 de septiembre de 1958, por el cual se abre un crédito suplemental.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 320, 321 de 15 y 322 de 18 de junio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 321 de 18 de junio de 1956, por el cual se nombra una Comisión.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 368 de 2 de abril de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 369 de 3 de abril de 1956, por el cual se crea un cargo.

Decretos Nos. 370, 371, 372 y 373 de 3 de abril de 1956, por los cuales se hacen nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 119

(DE 24 DE MARZO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Régulo Quintana, Radio-operador de Cuarta Categoría en Garachiné, en remplazo de José María Abrego, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 120

(DE 24 DE MARZO DE 1958)

por el cual se corrige el Decreto Nº 10 de 14 de enero de 1957, del Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto Nº 10 de 14 de enero de 1957, así:

Donde dice: Phillips Lloyd, Oficial de Sexta Categoría.

Debe decir: Phyllis Lloyd, Oficial de Sexta Categoría, por ser éste el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 62.—Panamá, 28 de marzo de 1958.

El Gobernador de la Provincia de Coclé ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a un accidente de tránsito ocurrido hace más de dos años en la Carretera Interamericana, en el lugar denominado "Pozo Rico", jurisdicción de Antón, el día 6 de junio de 1955, al chocar un camión cargado de ganado y manejado por José Isaac de León, contra una máquina niveladora utilizada en la carretera en construcción, perteneciente a la "Constructora del Pacífico S. A."

El Alcalde consideró que esa empresa constructora era la responsable del coche, por no haber colocado señales luminosas adecuadas en ese punto de la carretera en construcción, y en consecuencia declaró que el Ing. Erasmo Méndez Jr., representante de la compañía debía reparar los daños causados al camión.

El Gobernador de la Provincia de Coclé conoció en segunda instancia del asunto en virtud de apelación promovida por el Ing. Méndez, y revocó

el fallo de primera instancia, declarando a la vez que el conductor de León era el responsable del accidente y de los daños causados, a la máquina niveladora de la Compañía.

Al notificarse de éste fallo el Lic. Marcelino Jaén, en su condición de apoderado de José Isaac de León, agregó en el acta de notificación fechada el 8 de febrero de 1958 que ponomeraría recurso de avocamiento. Por esta razón el Gobernador de Coclé ha remitido a este Ministerio el expediente relativo a este caso sin que el señor de León o su apoderado hubiesen llenado dentro del término legal la formalidad exigida por el artículo 1739 del Código Administrativo, de presentar el memorial dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia.

Por la razón expresada.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar que no procede la solicitud de avocamiento en este caso, por no haberse promovido el recurso, dentro del término, con las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 63.—Panamá, 8 de abril de 1958.

La señora Carmen Justina García vda. de Berrios, con cédula de identidad personal N° 28-95254, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Juan Berrios, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 7 de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en que acredita el matrimonio civil de Juan Berrios Ríos y Carmen Justina García, celebrado el 25 de marzo de mil novecientos veintidós.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 8 de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual expresa que la señora Carmen Justina García vda. de Berrios, no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo, el señor Juan Berrios.

c) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 11 de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual consta que

está registrada la muerte del señor Juan Berrios Ríos, el 24 de diciembre de 1942.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Tercero del Circuito, por los señores Genaro Sarmiento y Juan de Dios Martínez, cuyos testimonios comprueban que la señora Carmen Justina García vda. de Berrios estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el día de su muerte y que no tiene sueldo ni empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan cien balboas (B. 100.00) al mes.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Juan Berrios, con el grado de Soldado por medio del Decreto 67 de 17 de octubre de 1938. El sueldo o pensión que éste hubiere podido devengar conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, sería de B. 75.00 al mes.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958 y por lo tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Carmen Justina García vda. de Berrios, el derecho a una pensión mensual de B. 37.50, equivalente a la mitad de la pensión mensual o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Juan Berrios Ríos, conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta resolución tiene efectos a partir del 1° de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 64.—Panamá, 8 de abril de 1958.

Se estima innecesaria la revisión de la resolución N° 122 de 19 de diciembre de 1957, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por medio de la cual revocó la resolución N° 192, de 27 de octubre de 1957, dictada por el Alcalde Municipal de Bugaba, quien ordenó a la señora Santos Samudio destruir una cerca de alambre construida por ella en un predio cuyos derechos posesorios adquirió mediante contrato de compra-venta celebrado por el señor Tomás González Espinosa hace algunos años. Sobre este predio reclama también derechos posesorios el señor Lázaro Concepción, en virtud de venta de tales derechos que le hizo el mismo González Espinosa por escritura de fecha posterior.

El fallo del Gobernador procede en derecho porque lo que se discute en esta controversia es cual de los dos litigantes tiene la posesión legítima del terreno, que es de propiedad nacional,

que fue vendido a dos personas distintas por Tomás González Espinosa. Tal como lo declaró el Gobernador existen vicios de procedimiento en la actuación de la alcaldía y, por otra parte, la competencia para decidir cuál de las partes de la controversia es la legítima poseedora del predio, corresponde a los tribunales ordinarios y no a las autoridades de policía.

El fallo del Gobernador se concreta a mantener el *statu quo*, conforme al artículo 1741 del Código Administrativo y, por tanto,

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del mismo Código,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 67. — Panamá, 14 de agosto de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Paul A. Gambotti, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-14627, con oficina en calle 29 Este N° 6, en su calidad de Presidente de Pescadora, S. A., ha solicitado permiso para instalar a nombre de la sociedad Abattoir Nacional, S. A., una estación costera radiotelefónica para comunicarse con las naves pesqueras "Veraguas" y "Panamá";

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en nota N° 58/247-R de 10 de julio de 1958, dirigida a la Sección de Radio de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Recomiendo, que se expida una licencia a la Sociedad Pesquera, S. A.", para instalar y operar una Estación Costera Radiotelefónica para trabajar con sus naves Veraguas y Panamá.

1. Ubicación: Punta Paitilla - Oficina del Abattoir Nacional.
Posición geográfica: Lat. 8° 59.1' Long. 79° 30.6' W.
2. Equipo: Hudson American Tipo Nautilus I, con dos tubos de salida en paralelo tipo 6146. Poder 150 vatios.
3. Frecuencias 2375 kc. y 2738 kc.
4. Señales distintivas: HOC-5".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Paul A. Gambotti, Presidente de la Pescadora, S. A., para que ins-

tale y opere a nombre del Abattoir Nacional, S. A., una estación costera radiotelefónica en la ciudad de Panamá, en las frecuencias de 2375 y 2738 kilociclos, con una potencia de 150 vatios, para comunicarse con las naves pesqueras "Veraguas" y "Panamá". Esta estación estará ubicada en la oficina del Abattoir Nacional, S. A., en Punta Paitilla, y sus letras de identificación serán HOC-5.

Una vez efectuadas las instalaciones debe avisar al Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones para arreglar los días y horas de pruebas e inspección final del equipo.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios de radio deberá suspender el funcionamiento del transmisor hasta tanto elimine la causa de la interferencia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 68. — Panamá, 21 de noviembre de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Eleta Almarán, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-30376, en representación de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., domiciliada en la Avenida 11 y Calle 28, esquina, de cuya compañía es Vicepresidente, en funciones de Presidente y representante legal, ha solicitado permiso para substituir el equipo transmisor de fabricación extranjera que utiliza la Emisora Onda Popular, HOF-31, en la frecuencia de 9685 kilociclos, con una potencia de 1000 vatios, por uno de construcción nacional con potencia de 1000 vatios, y con antena direccional rotativa de 3 elementos;

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en nota N° 58/297-R de 18 de agosto de 1958 dirigida a la Sección de Radio de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Recomiendo que se autorice a la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., para que efectúe los cambios solicitados, a saber:

1. Cambiar el equipo de fabricación extranjera por uno de fabricación nacional.
2. El poder no varía queda en mil vatios, lo mismo que la frecuencia de 9685 kc.
3. La instalación de una antena direccional rotativa".

RESUELVE:

Conceder permiso a la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., para cambiar el e-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50
(Relevo de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50
(Relevo de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

quipo de fabricación extranjera por uno de fabricación nacional, para ser utilizado por la Emisora Onda Popular, HOF-31, en la frecuencia de 5685 kilociclos, con la misma potencia de 1000 vatios, con una antena direccional rotativa de 3 elementos. Este transmisor trabajará en la misma ubicación que el que fuera instalado originalmente.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 69. — Panamá, 21 de noviembre de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jaime R. Correa M., panameño, mayor de edad, casado, con residencia en la Calle 40 Este Nº 3-05 de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 47-56602, Gerente General de la firma Agencias Cofer, con patente Nº 8262, ha solicitado permiso para instalar y operar una estación costera para establecer un servicio móvil marítimo con los barcos representados por la firma mencionada en la ciudad de Panamá.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones quien en Nota Nº 58/310-R de 2 de septiembre de 1958, dirigida a la Sección de Radio de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

“Desde el punto de vista técnico no hay inconveniente en acceder a la solicitud y conceder licencia al señor Jaime Correa M., Gerente General de Agencias Cofer para que instale y opere una estación costera para establecer un servicio de radio marítimo telefónico con las naves que se mencionan a continuación: Azúa, Panameña;

Montego, Liberiana; Marosanna, Británica; Crystal, Británica; Azurlite, Británica; Burfin, Panameña; Vanda, Hondureña; Electrón, Panameña; Anaqua, Panameña; Tropic Wind, Costarricense, Tropic Sea, Costarricense; Mizpan, Hondureña; Ayacucho, Peruana; Baretta, Británica; Phpsalia, Colombiana; Don Pepe, Ecuatoriana; Mayflower, Norteamericana; Santa Helena, Norteamericana; Bernadette, Norteamericana; Alphecca, Norteamericana.

Recomiendo que se expida una licencia a nombre del señor Jaime Correa M., Gerente General de la firma Agencias Cofer, para que pueda instalar y operar una estación costera para establecer servicio privado marítimo radiotelefónico para trabajar exclusivamente con las 20 naves de la empresa, que se han mencionado anteriormente.

1. Ubicación de la estación costera: Avenida Méjico y Calle 40 Este N: 3-05.
Posición geográfica: Lat. 8º 58' Norte.
Long. 79º 32' Oeste.
2. Equip: RCA Modelo TCP-2T Nº 640 con cuatro tubos finales 807.
Poder 75 vatios máximo.
3. Frecuencias: 2638 kc., 2738 kc., 2800 kc.
4. Señales distintivas: HPS-2.
5. Una vez efectuadas las instalaciones debe avisar a esa oficina para la inspección final”.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Jaime R. Correa M., Gerente General de la firma Agencias Cofer, para que instale y opere una estación costera para instalar servicio privado marítimo radiotelefónico con el objeto de trabajar exclusivamente con las naves de la empresa que se han mencionado anteriormente. La estación fija trabajará en la frecuencia de 2638, 2738 y 2800 kilociclos con una potencia máxima de 75 vatios. Las letras de identificación serán HPS-2.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios de radio deberá suspender inmediatamente el funcionamiento del transmisor hasta tanto arregle la causa de la interferencia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 112

(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/1,000.00, imputable al Ministerio de Educación, para reforzar el artículo 0600622.229, destinado para

el funcionamiento de la Escuela Oficial de Náutica y Marina.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá igual suma del artículo 0600622.301, del mismo Ministerio.

Que el Ministro de Obras Públicas en su informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Contralor General de la República manifestó que la solicitud en referencia es viable.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente mediante Resolución N° 30 de 19 del mes en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrase un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, por la suma de B/1,000.00 que se requiere para reforzar el artículo 0600622.229, mediante la reducción de la referida suma del artículo 0600622.301, del mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 320
(DE 15 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se nombra en propiedad a un profesor interino.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Organización actual del Instituto Nacional, la cátedra que con carácter interino ocupa en el Instituto Nacional desde el año 1955-1956 el Profesor Leonel Ferguson, ha pasado a ser regular permanente por necesidad del servicio, desde la iniciación del presente año lectivo,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Leonel Ferguson.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 321
(DE 15 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se nombra en propiedad a un profesor interino.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Organización actual del Instituto Nacional, la cátedra que con carácter interino ocupa desde el año lectivo 1955-1956 el Profesor Isaías García, ha pasado a ser regular permanente por necesidad del servicio, desde la iniciación del presente año escolar,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Isaías García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 322
(DE 18 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se nombran varios Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase en interinidad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a las siguientes personas:

Armonía Sarraqueta de Briceño, Romualda M. de Segovia, Angel Guillermo Lamela, Antonio J. Carrillo.

Artículo segundo: Nómbrase en interinidad profesores de Segunda Enseñanza sin título universitario a:

Rosario E. Castillo C., Enith Romero, Filomena P. de Hayns.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRESE UNA COMISIÓN

DECRETO NUMERO 323
(DE 18 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se nombra la Comisión Organizadora de la Semana de Costura Nacional para el año de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 445, de 19 de julio de 1955, el Organo Ejecutivo creó la Semana de Costura Nacional y fijó su elaboración para la Segunda Semana de Octubre,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase para integrar la Comisión Organizadora de la Semana de Costura Nacional para el año de 1956, a las siguientes personas:

Eusebio A. González
Guillermo Herrera F.
Santiago E. Sagel
Julio N. Sousa Jr.
Antonio Domínguez
Jack Btsh
Alvarado López
Flora Cornejo H.
Berta Q. de Moscote
Angelica Espinosa
Consuelo P. de Arosemena

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 368
(DE 2 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace una corrección en el Decreto número 264 de 10 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Luisa E. Agnew, como Enfermera de 1ª Categoría, en el Hospital Amador Guerrero, Colón, en el sentido de que el nombre correcto es Luisa de Pernet.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 369
(DE 3 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital José Domingo de Obaldía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital José Domingo de Obaldía, así:

1 Oficial de 5ª Categoría... B/. 80.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1192 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 370
(DE 3 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Antonina Espino Gómez, Oficial de 5ª Categoría, (Laboratorio Sabanas), Campaña Antimalárica, por un (1) mes.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1055 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 371
(DE 3 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ricardo Julio, Peón de 3ª Categoría, Riego de Insecticida, Zona 12, Darién en reemplazo de Avila Nelson, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 372
(DE 3 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Santiago A. Primola, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría, en el Acueducto de Chitré, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 373
(DE 3 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital José Domingo de Obaldía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nora Gisela Urrutia, Oficial de 5ª Categoría, en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1192 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Francisco A. Filós, en ejercicio de la acción popular, para que se declare la nulidad de la elección recaída en la señorita Raquel Cohen y en la señora Elidia Wong o Elidio Wong de Taylor para miembros principales de la Comisión Permanente del Escalafón y en la señorita Herclia O. Montilla para miembro suplente de la misma Comisión Permanente del Escalafón.

(Magistrado ponente: Ldo. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, enero cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Ha pedido el señor Francisco A. Filós en ejercicio de acción popular, la nulidad de la elección recaída en la señorita Raquel Cohen y de la señora Elidia Wong o Elidia Wong de Taylor para miembros principales de la Comisión Permanente del Escalafón y en la señorita Herclia O. Montilla, para miembro suplente de la misma Comisión Permanente del Escalafón por considerar que estas personas son inhábiles legalmente para ejercer dichos cargos. Se estima que se ha violado el aparte c del artículo 159 de la Ley 47 de 1946. Junto con esta solicitud, ha pedido el abogado Filós la suspensión provisional de los efectos de la elección impugnada para evitar que se sigan cometiendo perjuicios notoriamente graves, "tales como los que actualmente se están causando a la educación nacional".

A continuación presentará el Tribunal uno de los tantos precedentes de que se ha servido en casos como el presente, para negar la suspensión provisional, conforme viene pedida.

"La jurisdicción de lo contencioso-administrativo tiene entre nosotros dos finalidades principales: o reparar el mal social ocasionado por la violación de parte de los poderes públicos de la constitución o de la ley, o el que con estos mismos actos sufran los intereses privados de los ciudadanos; aquélla genera acción pública, y esta acción privada. Unos y otros de dichos males o perjuicios deben ser según los precisos términos de la ley, de naturaleza notoriamente grave para que la suspensión sea procedente desde el momento de la iniciación de la demanda. Si se trata de acción pública, basta poder decretar la suspensión que la violación de la constitución o de las leyes aparezca de manifiesto en el acto acusado. En el caso de la acción privada, se requiere la existencia conjunta de la violación legal y del perjuicio particular que con ello se infiera al ciudadano y que todo ello aparezca con notoria gravedad, desde luego que en el orden jurídico todo perjuicio implica necesariamente la violación del derecho. Allí donde no hay derecho lesionado no puede decirse que existe agravio para nadie".

"Que según la misma jurisprudencia invocada.

"Violación manifiesta de una norma positiva de derecho es aquella que se advierte a primera vista, que aparece ostensible, sin que haya necesidad de disquisiciones o argumentaciones en busca de una conclusión, como ocurre en los fallos de fondo, en los cuales la parte resolutive no es otra cosa que la conclusión de todo un sistema de premisas cuidadosamente ordenadas (auto de 15 de septiembre de 1942)".

"5ª Que aunque no puede descartarse la posibilidad de que la Resolución en causa haya producido o puede pro-

ducir daños graves, el hecho de no aparecer dicha Resolución en flagrante contradicción con una norma superior de derecho positivo, hace que no sea aconsejable la suspensión de sus efectos ya que la acción del Tribunal en sentido contrario podría dar lugar a daños de orden público o privados tan notoriamente graves o más que los que se trata de evitar lo que no se armoniza con la finalidad de la suspensión".

No se está aquí, pues, en el caso de una violación manifiesta de una norma positiva de derecho, que sería aquella que se advierte a primera vista, que aparece ostensible, sin que haya necesidad de disquisiciones o argumentaciones en busca de una conclusión, como ocurre en los fallos de fondo, en los cuales, tal como expresan el precedente anteriormente copiado, la parte resolutoria no es otra cosa que la conclusión de todo un sistema de premisas cuidadosamente ordenadas. Y eso es lo que ocurre precisamente en esta demanda que establece el Dr. Filós, pues tendríamos necesariamente que prejuzgar en el fondo de la cuestión, escrutar con mucho cuidado la situación legal que se acusa, para poder establecer si existe o no la violación legal que menciona la demanda.

Por todo lo expuesto, tiene el Tribunal que negar la suspensión provisional que se solicita, ya que no advirtiéndose *prima facie* la violación legal acusada, una manifestación nuestra favorable a las pretensiones del actor, nos colocaría en el caso de prejuzgar en el fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NEG**a la suspensión provisional solicitada por el Dr. Francisco A. Filós en este asunto.

Notifíquese.

(Fdos.) M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por la firma "Hincapié y Morgan", en representación de Welvel Coifa Kardonski, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 99, de 22 de diciembre de 1950, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El apoderado de Welvel Kardonski solicita de la Sala de Apelaciones revocatoria de la resolución de fecha 19 de noviembre pasado, dictada en esta demanda de ilegalidad propuesta contra la Resolución N° 99 de 22 de diciembre de 1950 expedida por el Órgano Ejecutivo.

Tiene como base esencial el recurso que la parte que representa "no adujo pruebas en la vía gubernativa". Pero según se expone en los hechos 4° y 5° de la demanda "las pruebas de descargo fueron aducidas oportunamente ante el funcionario que debió practicarlas, pero éste las rechazó ilegalmente y ni siquiera notificó la resolución en que tal cosa dispuso".

Considera también que "constituiría una enormidad" que no se pudieran aducir ni practicar pruebas que en la vía gubernativa fueron rechazados de manera claramente ilegal; que los artículos 15 y 16 de la Ley 33 de 1946 serían "irritos si el Tribunal no conociera del quebrantamiento de formalidades en la vía gubernativa, como es el de rechazar pruebas oportunas aducidas, sin notificar siquiera la resolución en que se hace el rechazo".

Entra luego en una serie de razonamientos tendientes a demostrar que no se está valiendo de medios nuevos que no fueron objeto de la Resolución Ejecutiva cuya ilegalidad solicita, para que pueda ser atinente la doctrina del Tribunal que sirve de fundamento al proveído de la Honorable Sala contra el cual recurre. Que hace valer esas pruebas porque fueron denegadas y no pudo recurrir de la providencia que las rechazó, porque no fue notificada. Que está de acuerdo con que si en la vía gubernativa no se presentan pruebas o se aducen extemporáneamente, al Tribunal le está impedido conocer de ellas y acogerlas porque crearía situaciones nuevas que no fueron objeto del acto acusado; pero que si se quebrantan las formalidades del proceso en la vía gubernativa y se rechazan por extemporáneas las que fueron presentadas oportunamente fundándose el acto acusado en que la par-

te acusada no comprobó sus descargos, se le niegue al demandante en el juicio contencioso, que aduzca y practique pruebas que le fueron rechazadas. Hace luego referencia e historia en relación con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, referencias que esta Sala conoce perfectamente, para luego afirmar que la resolución recurrida niega la práctica de todas las pruebas presentadas, dando la impresión de que se pretende negarle el derecho de defensa a la parte que representa, cosa que no es cierta, si se lee sin apasionamiento de ánimo la parte resolutoria de la resolución recurrida que dice así:

"Por todo lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo representado por los suscritos Magistrados constituidos en Sala de Apelaciones, **REVOCA** la resolución de 6 de agosto del presente año dictada en este negocio en la cual se acogen y se ordena la práctica de "nuevas pruebas" (Subraya la Sala) por ser ilegal y contraria a los precedentes sentados por este Tribunal".

La Sala en gesto de amplitud de criterio y de liberalidad desea ignorar los conceptos finales del escrito del recurrente. Ellos revelan haber sido producidos en un momento de apasionamiento y ofuscación que en medio de una tensión nerviosa producen conceptos por demás suspicaces. De no hacerlo así teniendo en cuenta que el Secretario no dió cumplimiento a lo expuesto en el ordinal 18 del artículo 172 del Código Judicial tendría la Sala que proceder de acuerdo con lo prescrito en el artículo 173 de la misma excerta legal citada.

Dado traslado el escrito del recurrente la parte opositora le dió contestación en la siguiente forma:

"Ha solicitado la parte actora que se revoque el Auto de esa Sala que dejó sin efecto la providencia de 6 de agosto de 1951 en cuya virtud se acogieron las pruebas aducidas por el demandante, en la acción enunciada al margen superior. Y a pesar de la extensión del memorial de revocatoria que ha presentado la parte actora, ninguno de sus argumentos logra desvirtuar los fundamentos jurídicos de vuestro Auto último como lo demostramos en seguida.

Se refiere esa parte a las pruebas que adujo en la primera instancia administrativa del denuncia, y dice que "el funcionario que debió practicarlas las rechazó ilegalmente". A lo que nosotros respondemos que la parte actora se *allanó* a la declaratoria de improcedencia de las pruebas, por ser extemporáneas, y no formuló reclamo alguno contra tal rechazo. No lo hizo en la primera instancia, ni lo hizo en la segunda instancia tampoco. Y mucho menos adujo pruebas en la segunda instancia del negocio. Como el fallo de primera instancia le fue favorable, esa parte hizo *matix* sobre la materia de las pruebas; y como a la segunda instancia fue el negocio en consulta, tampoco adujo la parte denunciada ninguna prueba, y el sobreseimiento dictado por el Inspector del Puerto de Colón, fue confirmado por el Administrador General de Aduanas. De manera que si la parte actora no reclamó contra el rechazo de las pruebas en la primera instancia; y si tampoco adujo pruebas en la segunda, pudiendo hacerlo, no es válido su argumento de que ahora debe el Tribunal de lo Contencioso acoger esas pruebas. Y la misma parte demandante conviene en ello, al expresar a páginas 2 de su alegato, lo que continúa: "Estamos de acuerdo con tal doctrina en el sentido de que si en la vía gubernativa no se presentan pruebas o se aducen extemporáneamente, existe una preclusión que impide al Tribunal en la vía contencioso-administrativa, crear situaciones nuevas que no fueron objeto del acto cuya ilegalidad se acusa". Así que la misma parte actora nos releva de explicar por qué sus nuevas pruebas no pueden ni deben ser acogidas.

Otro argumento de la parte demandante se hace consistir en que "antes de las reformas de la Ley 33 de 1946 no se abría la causa a pruebas", y que como las reformas de dicha Ley introdujeron esa oportunidad, deben admitirse todas las pruebas aducidas. Lo que la parte actora parece ignorar es que en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943 la expresión "fijar en lista" no significaba otra cosa que un término para "aducir pruebas" puesto que el artículo 61 de la misma Ley, dispuso que "informado por el Secretario que se ha cumplido la fijación en lista se ordenará la práctica de las pruebas que se hubieran solicitado...". Compárense los artículos 57 y 61 de la Ley 135 de 1943, con los artículos 33 y 39 de la Ley 33 de 1946, y se advertirá que en donde la Ley primitiva trataba de "fijar en lista", la Ley última ha sustituido esa expresión por la de "aducir pruebas".

bas", porque ambas expresiones, a los efectos de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, significaban la misma situación personal. Así que no es posible aceptar como argumento, la afirmación de que como la Ley nueva da oportunidad para aducir pruebas, es forzoso admitir las que se aduzcan, pretextando una innovación de la Ley, a ese respecto.

Como en el alegato de la parte actora no existen más argumentos, debemos concluir esta contestación, no sin convenir antes en que, lo mismo que se hizo en el caso de Ezra Dabah y Cia., debe el Tribunal de lo Contencioso acoger las pruebas que son indispensables a la demanda contencioso-administrativa como son las relativas a la personalidad del demandante (copia de una Escritura de poder, o certificado del Registro Público, o cualquier otra análoga, la copia del acto acusado y el expediente instruido en la administración. Estas pruebas si son admisibles. Lo que no puede admitirse es que el actor aduzca pruebas distintas a las que integran el expediente administrativo del caso, y que el debió aducir y practicar en las etapas administrativas del negocio, máxime cuando tuvo dos oportunidades de hacerlo, como sucedió en el presente caso, habiendo renunciado a ellas, porque convino, aceptó que fueran rechazadas en la primera instancia y no adujo pruebas en la segunda. Lo que es posible aceptar, legalmente, es la serie de pruebas que se refieren al caso en sí, como las varias declaraciones y el certificado de la Contraloría General de la República, porque se trata de nuevas pruebas, absolutamente inadmisibles.

Por tanto, respetuosamente insistimos en que se mantenga el Auto reclamado en cuanto a las pruebas últimamente mencionadas, o sean las declaraciones de testigos, las certificaciones pedidas a la Contraloría General y cualquier otra que se refiere al asunto controvertido en sí".

Considera la Sala que antes los argumentos expuestos por la parte opositora, asistidos por un razonamiento jurídico sereno y de fuerza incontrastable queda eximida de abandonar en nuevos conceptos sobre el punto controvertido.

Por todo lo anterior, este Tribunal de lo Contencioso administrativo representado por los suscritos Magistrados constituidos en Sala de Apelaciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA su resolución de 19 de noviembre último en el sentido de que sólo se acogen las pruebas indispensables a la demanda contencioso-administrativa como son las relativas a la personalidad del demandante; la copia del acto acusado y el expediente del acto acusado; y MANTIENE su criterio en cuanto a que no deben acogerse ni practicarse las nuevas pruebas presentadas las cuales fueron rechazadas por extemporáneas en el proceso gubernativo por ser ello absolutamente inadmisibles de acuerdo con los precedentes sentados por este Tribunal.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—E. RIVERA S.—Gmo. Gálvez, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el abogado José N. Lasz de la Vega, en representación de Raúl Arturo Chevalier, para que se declare la ilegalidad de la orden administrativa contenida en el oficio S. M. N° 353 de 31 de julio de 1951, dictada por el Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: Ldo. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, enero siete de mil novecientos cincuenta y dos.

Ha pedido tanto el Fiscal, como el Ldo. Ricard, quien representa al señor Jorge E. Franco, que se revoque la providencia que admitió la demanda, lo mismo que el auto de 29 de octubre pasado, mediante la cual el Magistrado Arjona, ponente en este caso, mantuvo su providencia de admisión de la demanda y entre otras razones expresó las siguientes:

"Si hubo o no eliminación del cargo, se considera que este es problema que tiene que resolverlo no el Ministerio de Educación sino este Tribunal competente para juzgar los actos administrativos ejecutados por los funcionarios de dicho ramo y los ejecutados por la Comi-

sión Legislativa Permanente cuando aparezcan en Decretos Leyes que sean acusados de ilegalidad. Por ello se considera que la contestación dada por el Ministro de Educación en su oficio de 24 de agosto envuelve no una negativa implícita a la apelación interpuesta sino más bien rotunda y amplia al recurso propuesto y por lo tanto la vía gubernativa se encuentra perfectamente agota. (Véase documento a fs. 21)".

Los argumentos expresados por el Fiscal, como por el apoderado del señor Franco para rebatir los del auto apelado, son los siguientes:

Del Fiscal:

"Admite el Magistrado Sustanciador en su auto de 29 de octubre que el señor Raúl Chevalier presentó recurso de apelación mediante escrito de 17 de agosto de 1951. Sin embargo, considera que la vía gubernativa se encuentra agotada. Para llegar a tal conclusión entra en el análisis del oficio de 24 de agosto del presente año dirigido al señor Raúl Chevalier. El razonamiento a este respecto aparece en el párrafo que dice así: "Por ello se considera que la contestación dada por el Ministro de Educación en su oficio de 24 de agosto envuelve no una negativa implícita a la apelación interpuesta, sino más bien rotunda y amplia al recurso propuesto y por lo tanto, la vía gubernativa se encuentra perfectamente agotada".

"Esta interpretación del oficio de 24 de agosto de que "envuelve no una negativa implícita a la apelación interpuesta, sino más bien rotunda y amplia al recurso propuesto..." está en abierta contradicción con lo expresado por el Ministerio de Educación en sus informes, cuando dice: "Finalmente, debo dejar constancia de que el señor Chevalier si ha presentado al Ministerio de Educación el memorial de 17 de agosto de 1951, que en copia informal acompaña su demanda".

"Este memorial, se haya en estudio del Órgano Ejecutivo..." Es decir pues, mientras que en el auto de 29 de agosto se afirma que el recurso de apelación propuesto por el señor Raúl Arturo Chevalier fue negado por el señor Ministro de Educación éste manifiesta en una forma categórica que "...se haya en estudio del Órgano Ejecutivo".

"Es evidente que si el señor Raúl Chevalier interpuso recurso de apelación ante el Órgano Ejecutivo "para que este resolviera de una manera definitiva, el asunto y quede en esa forma agotada la vía Administrativa", no podía el Ministro por sí solo resolver el recurso propuesto ya que el Órgano Ejecutivo lo forman el Presidente y el Ministro. Y menos podía resolver mediante un simple oficio ya que las formas de expresión del Órgano Ejecutivo son conforme al artículo 14 de la Ley 47 de 1946 Decretos y Resoluciones, que requiere las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Educación.

"Como bien dice el apoderado de la parte interventora el oficio de 24 de agosto, suscrito por el Ministro de Educación, no es más que "un simple acuso de recibo y una advertencia sobre su decisión anterior; a más de que implica una cortesía usual, pero no puede considerarse, desde ningún punto de vista como una decisión de la alzada interpuesta por el señor Chevalier".

"De todo lo expuesto resulta evidencia, si algo puede serlo más la propia confesión del demandante, que no está agotada la vía gubernativa y por tanto su demanda ante este Tribunal es improcedente por prematura".

De Ricard:

"En Auto de 29 de octubre, el Magistrado Sustanciador admite que el señor Raúl Arturo Chevalier presentó recurso de apelación, en su escrito de 17 de agosto de 1951, y se funda en el contenido del Oficio ministerial de 24 de agosto, para considerar equivocadamente que dicha apelación fue decidida. "Por ello se considera —se lee en el Auto citado— que la contestación dada por el Ministro de Educación en su oficio de 24 de agosto envuelve no una negativa a la apelación interpuesta, sino más bien rotunda y amplia al recurso propuesto y por lo tanto, la vía gubernativa se encuentra perfectamente agotada".

"Sin embargo, el propio señor Ministro de Educación, en el Informe remitido al Tribunal, explica lo que se reproduce: "Finalmente, debo dejar constancia de que el señor Chevalier si ha presentado al Ministerio de Educación el memorial de 17 de agosto de 1951, que en

copia informal acompaña a su demanda. Este Memorial se halla en estudio del Organó Ejecutivo. Y como en él asegura el demandante que interponía apelación para que el Ejecutivo resolviera "de una manera definitiva el asunto y quede en esa forma agotada la vía administrativa", salta a la vista que el propio demandante confiesa que ha interpuesto una apelación y que no se ha agotado la vía gubernativa, por lo que su demanda es, evidentemente, prematura".

"Si el señor Chevalier apeló ante el Organó Ejecutivo, desde luego que no podía el Sr. Ministro de Educación resolver su recurso, y no lo resolvió al remitir al interesado el oficio de 24 de agosto. De acuerdo con el Art. 17 de la Ley 47 de 1946, orgánica de Educación, en este Ramo, el Organó Ejecutivo lo forman el Presidente y el Ministro, y es obvio que mal podía el Ministro de Educación decidir un recurso de alzada. Por otra parte, el Art. 14 de la citada Ley establece que las formas de expresión del Organó Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación, y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio". Si el Ministro hubiera querido decidir la apelación del Sr. Chevalier habría tenido que dictar un Resuelto. En verdad, el Oficio de 24 de agosto, suscrito por el Ministro de Educación, es un simple acuse de recibo y una advertencia sobre su decisión anterior; a más de que implica una cortesía usual; pero no puede considerarse, desde ningún punto de vista, como una decisión de la alzada interpuesta por el Sr. Chevalier. Sobre todo ello, sucede que el propio Ministro de Educación, en su Informe, ha expresado que el memorial de apelación "se halla en estudio del Organó Ejecutivo", y contra esta manifestación explícita del funcionario no cabe una interpretación referente al probable significado del Oficio de 24 de agosto.

"Como se ha establecido claramente que está en espera de fallo la apelación administrativa interpuesta por el Sr. Chevalier, su demanda contenciosa es prematura, e improcedente, porque no se ha agotado aún la vía gubernativa. Insistimos, pues, en que se rehace la demanda".

La sala comparte el criterio anteriormente expresado tanto por el Fiscal como por el apoderado del Sr. Franco, ya que estando pendiente un recurso de apelación que se está surtiendo ante el Organó Ejecutivo, mal puede considerarse agotada la vía gubernativa. De acuerdo con nuestra ley orgánica se entiende agotada la vía gubernativa cuando los actos o resoluciones que se acusan no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Arts. 33, 38, 39 y 41. Por la vía dicha proceden los recursos de revocatoria, y el de apelación ante el inmediato superior. Si como se ha dicho, está pendiente un recurso de apelación, es claro y debe esperarse su solución para poder recurrir por la vía jurisdiccional, sin perjuicio de que la parte interesada pueda apelar también a la vía del silencio administrativo, por considerar que desde la fecha de su última petición hayan pasado los dos meses que la Ley señala.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto apelado y declara que no procede la presente demanda por no estar agotada la vía gubernativa.

Notifíquese.

Fdos). M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez R.,
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado original con timbre del Soldado de la Independencia tres copias en papel simple hasta las nueve en punto la mañana del día 12 de junio de 1959, por el suministro de Timbres para licores nacionales, solicitados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 13 de mayo de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día quince (15) de junio de 1959, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en papel sellado, en sobre cerrado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de Barras y Brocas de Perforación, las cuales serán usadas por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos cuyas oficinas se encuentran ubicadas en el último piso del Palacio Nacional.

Panamá, 8 de mayo de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha once (11) de mayo del año en curso dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, en el juicio ejecutivo propuesto por Anselma de Gracia yda. de Castro contra Celestino de León, se ha fijado el día cinco (5) de junio próximo venturo, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta de las catorce (14) reses que se encuentran embargadas y pastando en el lugar denominado "Colón", jurisdicción del Distrito de Los Santos y que se detallan a continuación:

1 vaca color hosca, marcada a fuego avaluada en	B.50.00
1 vaca negra con el mismo ferrete avaluada en	55.00
1 vaca negra con el mismo ferrete avaluada en	55.00
1 vaca blanca con el mismo ferrete avaluada en	65.00
1 vaca negra con el mismo ferrete avaluada en	65.00
1 vaca negra con el mismo ferrete avaluada en	55.00
1 vaca blanca con el mismo ferrete avaluada en	60.00
1 vaca negra pintada con el mismo ferrete	avaluada en 55.00
1 novilla hosca con el mismo ferrete avaluada en	50.00
1 novilla blanca con el mismo ferrete avaluada en	50.00
1 novilla amarilla pintada con el mismo ferrete	avaluada en 60.00
1 vaca blanca con el mismo ferrete avaluada en	55.00
1 novilla ceniza con el mismo ferrete avaluada en	50.00
1 vaca amarilla con el mismo ferrete avaluada en	50.00

Total.....B.775.00

Para habilitarse como postor, precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate; y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de B.775.00.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde sólo se oirán las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría, hoy catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Secretaria Alguacil Ejecutor,

Ida R. de Julio.

L. 12232

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Cecil Clark, varón, ciudadano norteamericano, casado, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí

o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señora esposa, Dylcia Grimas de Clark.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 20 de abril de 1959.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Picillo.

L. 15604

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Barú, al público,

HACE SABER:

Que la señora Cleotilde Cortés de Ureña, mujer, mayor de edad, casada, panameña, de oficios domésticos, de este vecindario con cédula de identidad personal N° 47-13545, ha solicitado a esta Alcaldía Título de Plena Propiedad de un lote de terreno, de propiedad Municipal, ubicado en el Barrio Nacional de esta ciudad, que tiene los siguientes linderos: Norte, lote número once ocupado por el señor Pedro Serrut; Sur, con calle pública; Este, lote número 12 ocupado por el señor Alejandro González Revilla; y Oeste con la Avenida Chiriquí, dicho lote pertenece al número trece (13) de la manzana diez y nueve (19) de la nueva lotificación y tiene una área superficial de 279.63 m².

Dentro del lote descrito hay construida una casa de madera, zinc acanalado y cemento y es de dos pisos.

En cumplimiento del Acuerdo Municipal número 13 de 24 de abril de 1958, se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por 15 días hábiles, hoy 7 de mayo de 1959, a las nueve de la mañana se le entrega copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y la Prensa.

Puerto Armuelles, mayo 7 de 1959.

El Alcalde,

El Secretario,

M. BEITIA JR.

J. González.

L. 15404

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria propuesto por el Lic. Hernando Santos K., de los bienes dejados por David Habid Conoán, se ha dictado el siguiente auto que es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por escrito de veinte de enero del año en curso, el Lic. Hernando Santos K., en su carácter de apoderado especial del señor José Conoán Manzur, ambos de generales conocidas en autos, pido a este tribunal que abra el juicio de sucesión testamentaria de quien vida fue David Habid Conoán y se declaren como herederos del causante a los señores José Conoán Manzur, Salomón Conoán Manzur, Aníbal Conoán Morales, Julio Conoán Morales, Napoleón Conoán Morales, Olga Conoán Morales, Susana Conoán Morales de Sánchez, Catalina Pitti de Conoán y Vicenta Hiza Conoán y legataria la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Bocas del Toro.

Con su solicitud el peticionario ha traído los siguientes documentos:

- Partida de defunción del causante.
- Testamento abierto del causante por medio del cual instituye como herederos a los señores José Conoán Manzur, Salomón Conoán Manzur, Aníbal Conoán Morales, Julio Conoán Morales, Napoleón Conoán Morales, Olga Conoán Morales, Susana Conoán Morales de Sánchez, Catalina Pitti de Conoán y Vicenta Hiza Conoán y legataria la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la

Provincia de Bocas del Toro, tal como rezan las Escrituras números noventa y ocho (98) de veinticinco de noviembre y noventa y nueve (99) de veintiseis de noviembre por medio del cual el susodicho causante modificó su testamento abierto otorgado por medio de la Escritura Pública N° 98 de 25 de noviembre de 1958, en relación con los Puntos 3° y 9°; ambos del año próximo pasado (1958), de la Notaría de este Circuito Notarial.

Y como quiera que los documentos arriba apuntados son los necesarios para hacer las declaraciones pedidas en juicio testamentario, debe resolverse como viene demandado.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor David Habid Conoán desde el día de su defunción acaecida en esta ciudad de Bocas del Toro el día 10 de diciembre del año próximo pasado (1958);

Segundo: Que son herederos testamentarios del causante los señores José Conoán Manzur, Salomón Conoán Manzur, Aníbal Conoán Morales, Julio Conoán Morales, Napoleón Conoán Morales, Olga Conoán Morales, Susana Conoán Morales de Sánchez, Catalina Pitti de Conoán y Vicenta Hiza Conoán y legataria la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Bocas del Toro.

Tercero: Que es Albacea de la sucesión, nombrado por el causante en el testamento, el señor José Conoán Manzur; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella y que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se manda tener al Lic. Hernando Santos Kourney, de generales conocidas, como apoderado del señor José Conoán Manzur, para los efectos a que se contrae el referido poder.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Marcos E. López.—La Secretaria, (fdo.) P. P. Díaz.

Para los efectos ordenado en la resolución transcrita, se expide este edicto y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación por tres veces consecutivas a fin de que desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial hasta treinta (30) días después, se presenten a reclamar sus derechos todos los que tengan interés en este juicio.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

La Secretaria,

MARCOS E. LOPEZ.

L. 15587

(Única publicación)

P. P. Díaz.

EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Celso Daniel Gómez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de once hectáreas con tres mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados (11 Hect. 3.440 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Juan Camaño; Sur, Celedonio Chávez; Este, camino de Santa Cruz; Oeste, Cecilio de la Cruz y camino de servidumbre.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

TEMISTOCLES CHANIS.

Dalys Romero de Medina.

L. 15366

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 59

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Candelario Escudero, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de veintitres hectáreas con seis mil trescientos cincuenta metros cuadrados (23 Hect. 6.350 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Ernesto de Saimak y camino de La Chorrera a Mendoza; Sur, Raimundo Sánchez; Este, camino de La Chorrera a Mendoza; y Oeste, María Ester Sánchez.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 15273

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 62

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Flavio Salcedo, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá, de una extensión superficial de doce hectáreas con ocho mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados (12 Hect. 8.424 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, Tulio Sánchez.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 15561

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 63

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Cleto Castillo, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Feullet, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de veinte hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (20 Hect. 4.600 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Felicidad Murillo; Sur, terrenos nacionales y Damián Molina; Este, José A. Zardón y terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que

todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 15560

(Única publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Saldana, agricultor, de Sitio Lázaro, se encuentra depositada una vaca que se describe de la manera siguiente: Una vaca amarilla, como de tres años marcada a fuego asírb, en el anca izquierda; sin dueño conocido, que fue presentada ante este Despacho por el depositario, por encontrarla vagando por el lugar de su vecindad sin que se sepa quien es su dueño, apesar de algunas averiguaciones realizadas.

Que de conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría de este Despacho y demás lugares concurridos de este Distrito por el término legal de treinta (30) días a partir de la fecha, y que vencido este plazo, si ninguna persona ha formulado reclamo, y comprobado el derecho de propiedad sobre estos bienes, se procederá a la venta en Almonada pública por conducto de la Tesorería Municipal de este Distrito.

Dado en Boquerón a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JULIO SANTAMARIA G.

La Secretaria,

Teodolinda U. de Moreno.

L. 15590

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 85

El Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Díaz, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, soltero, agricultor, con residencia en el mismo lugar de Las Palmas y portador de la cédula de identidad personal N° 55-1019, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno nacional baldío denominado "La Constancia", ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, con una superficie de cincuenta y nueve hectáreas con cinco mil metros cuadrados (59 Hect. con 5.000 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, herederos de César A. Pardini, herederos de Francisco Arias Paredes y Bertá Hembra; Sur, Constantino Medina, quebrada y Cecilio Almanza; Este, herederos de Francisco Arias Paredes y Cecilio Almanza, y Oeste, herederos de César A. Pardini y Guabo del Río y Río Babi.

De acuerdo con las disposiciones legales, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar visible de la Alcaldía de Las Palmas; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El término de la fijación de estos edictos es de treinta días hábiles.

Santiago, 29 de septiembre de 1953.

El Gobernador,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 531

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Rivas, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, residente en la Barriada de Los Guayabitos, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-105642, se encuentra depositado un potrillo de aproximadamente diez meses de edad, marcado a fuego en la púlpula izquierda con la letra P.

Que dicho animal fue capturado por la Guardia Nacional, por estar deambulando por las principales calles de esta ciudad, que ello representa un grave problema, para conductores de vehículos en general, y que hasta esta fecha su dueño o propietario no se ha presentado a reclamarlo.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su legítimo dueño, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial, vencido el término legal de éste, será rematado y puesto en subasta por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

EDICTO NUMERO 14

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diomedes Arjona, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural de la Provincia de Los Santos, residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 35-105, se encuentra depositada una yegüita sujeta de las dos orejas, con su potrilla, sin ferrete o arca de sangre alguna.

Que dicho animal fue capturado por la Guardia Nacional, por haberla encontrado en soltura, deambulando por las principales calles de esta ciudad, lo que constituye un grave peligro para esta comunidad, y que hasta la fecha su dueño no se ha presentado a reclamarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días, a fin de que el que se considere su legítimo dueño haga valer sus derechos en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial, vencido el término legal de éste, será rematada y puesta en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 15

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Delfina Montilla, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, natural y vecina de este Distrito, con residencia en el Barrio N° 3714 con constancia de haber hecho su solicitud de Cédula de Identidad Personal, recibo N° 198535, se encuentran depositados los siguientes animales: una yegua baya sin ferrete, un caballo colorado, marcado con las letras E. M.

Que dichos animales fueron capturados por la Guardia Nacional, por haberlos encontrado en soltura deambulando por las principales calles de esta ciudad, que ello representa un grave problema, tanto para los peatones como para los conductores de vehículos, y que hasta esta fecha sus dueños no se han presentado a reclamarlos.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, a fin de que los que se consideren su legítimo dueño, hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial, vencido el término legal de éste serán rematados y puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 16

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gaspar Robinson, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural de Guararé y vecino de esta ciudad, residente en la Avenida de las Américas N° 3895, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 24-3995, se encuentra depositado un caballo colorado sin marca de ninguna clase.

Dicho animal fue capturado por la Guardia Nacional, por andar en soltura por las principales calles de esta ciudad, y constituir un peligro, para la seguridad de los asociados, y hasta esta fecha no haberse presentado su dueño a reclamarlo.

De conformidad con el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto por el término de treinta (30) días a fin de quien se considere su legítimo dueño haga valer su derecho en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial, vencido el término legal de éste, será puesto en subasta pública y rematado, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 46

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Antonio Ho Castellero, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Seducción.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Antonio Ho Castellero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Josefa Bravo (a) "Fita", acusada por el delito de "lesiones", panameña, soltera, de 18 años de edad, de oficios domésticos, con residencia en calle 26 Oeste, casa 8-12, cuarto 34, hija de Carmen Barsallo y Manuel Bravo, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político para que procedan a la captura de la inculpada so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, si sabiéndolo no denuncia su escondite, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encartada, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge L. Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Alvaro Quezada Molina, acusado por el delito de "lesiones", costarricense, 32 años de edad, casado, constructor de barcos, con cédula de identidad personal número 17-226A47, y con permiso especial de permanencia prorrogado número 5976, residente en Calle H, casa N° 7-39, bajos, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y Político para que procedan a la captura del inculcado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Quezada Molina, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge L. Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Herberto Martínez de cualidades desconocidas, para que en el término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria, la cual dice así en su parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal.—Panamá, febrero tres de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por au-

toridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Jorge Luis Jiménez, Secretario."

Doce días después, de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia, cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve a las once de la mañana, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Jaime Macías, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, más de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en Juicio Criminal a Jaime Macías, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Macías, en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía. Se cita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Así mismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Villarreal, panameño, mayor de 22 años, sin Cédula de Identidad Personal, ex-empleado de la Estación Modelo, soltero, vecino de esta ciudad, hijo de Fabián Villarreal y Lorenza Spieguel, con residencia en Calle 25 Oeste, Chorri- llo y de paradero desconocido actualmente, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tri-

bunal a notificarse de la sentencia dictada el día cinco de marzo último y luego confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito el día diez y seis de abril actual, cuyas partes resolutive dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, condena a Miguel Villarreal, panameño, mayor de 22 años, sin Cédula de Identidad Personal, empleado de la Estación Modelo, soltero, residente en Calle 25 Oeste, a la pena principal de 30 días de reclusión y B. 20.00 de multa que debe pagar a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de Benjamín Moreillo.

Derecho: Ariba mencionado y artículos 2153, 2219, 2231 y 2265 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese, (fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Isabel Ortega.

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Panamá, diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo ya expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia materia de la presente consulta.

Cópiase, notifíquese, y devuélvase, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito; (fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito; (fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito; (fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Miguel Villarreal, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades administrativas y judiciales quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Miguel Villarreal, así como para que lo pongan a disposición de este Juzgado.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena remitir copia del mismo al Señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación con cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad. int.,

Alonso Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Pedro Pablo Batista, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldaña y Carmen María Padilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de 'seducción', en perjuicio de Otilia Hernández, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y providencia de fecha veintitres de abril en curso, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se venció el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado López que si compareciera, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio de Edicto emplaza a Juan A. Castillo, de generales desconocidas, reo del delito de 'lesiones personales', en perjuicio de Joseph Theodore Verhuel, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todas estas circunstancias y de acuerdo en un todo con la sentencia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Colón, cuya sentencia es jurídicamente inobjetable, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, Jaime de León.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) Marco Sucre C.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario.

Se advierte al reo Juan A. Castillo que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª, del 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Antonio Jaén (a) Quiro, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la providencia y de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, que dicen:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

En consideración al anterior informe secretarial, en el cual se hace saber que el procesado por el delito de "Robo", Antonio Jaén, (a) Quiro, aún no se ha presentado

ante este Tribunal, con el fin de estar a derecho en el juicio que se le sigue, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de fecha 20 de enero del presente año; emplazamiento que será por el término de diez (10) días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial. (fdo.) Carlos Hormechea S. (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal.—Colón, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En consideración a las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de sobreseimiento dictado en esta causa y en su lugar Abre Causa Criminal, contra Rodolfo Avila (a) Muñoz, de generales conocidas en el proceso y contra Antonio Jaén (a) Quiro de generales desconocidas y sobreseé provisionalmente en favor de Pascual Avila, también de generales conocidas. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) José Tereso Calderón Bernal. (fdo.) Guillermo Zurita. (fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal, a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del País, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Colón, 15 de abril de 1959.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Pedasí, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel de Gracia Copri Prado, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra, por el delito de Hurto de Ganado Menor, y cuya parte resolutive se transcribe:

Juzgado Municipal del Distrito.—Pedasí, abril veintiocho de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: Condena a Manuel de Gracia Copri Prado, varón, panameño, de veintitres años, soltero, agricultor, natural y vecino de Purio, esta jurisdicción, hijo de Raul de Gracia e Isabel Copri, color moreno, pelo liso, como de un metro sesenta centímetros de altura, a la pena de dos meses de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo.

El condenado tiene derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido y a la rebaja de pena que le concede la Ley.

Como el procesado fué juzgado en ausencia, publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente, en los términos que especifican el Artículo 2349 del Código Judicial. Fundamento: Artículo 77 Ordinal H, 81, 351, Ordinal F, y 378 del Código Penal. Artículo 2153, 2219, 2231 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada Consúltese.

El Juez (fdo.) J. Lara D.—El Secretario Interino, (fdo.) D. Herrera C.

Se advierte al Procesado De Gracia Copri Prado en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse de la sentencia transcrita, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oirá y administrará justicia. Se excita a las autoridades tanto del orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del sentenciado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

El Secretario Interino,

J. LARA D.

D. Herrera C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio de este edicto Cita y Emplaza a César Augusto Pineda, varón, panameño, soltero, de 23 años de edad en 1958, natural de Colón, con residencia desconocida, sin cédula de Identidad Personal, e hijo de Toribio Pineda y Blanca Berta Montiel, procesado por hurto, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú. Ramo de lo Penal. Auto N° 241. Armuelles, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a Responder en Juicio Criminal a José Isabel Denegri Samaño y a César Augusto Pineda, de generales conocidas, como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto, DECRETA la detención de Pineda y señala el viernes estorve (14) de noviembre próximo a las once de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente a los procesados a fin de que provean los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Dora Goff, Juez Municipal del Barú. (fdo.) Félix A. Morales, Secretario.

Por lo tanto y de acuerdo con el Artículo 2340 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, a que manifiesten el paradero del procesado Pineda, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Se le advierte al enjuiciado que si comparece al Tribunal se le oirá y se le administrará toda la justicia que le asiste, y de lo contrario, su omisión se tendrá como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y para que sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y se remite copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

PABLO E. CASTILLO,

Tiburcia Valdés,

(Primera publicación)